

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3077 DE 20/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. con NIT 900.221.595-3**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No.3077 DE 20/0/2024

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No.3077 DE 20/0/2024

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No.3077 DE 20/0/2024

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** con **NIT 900.221.595-3** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 6 de 04/03/2014 expedida por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio de transporte al que no está autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

Radicado No. 20225341347282 del 30/08/2022.

Mediante radicado No. 20225341347282 del 30/08/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y

RESOLUCIÓN No.3077 DE 20/0/2024

Transporte de la Policía Nacional DITRA de Antioquia, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1638A del 26/05/2022, impuesto al vehículo de placas **EQS418**, vinculado a la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** con **NIT 900.221.595-3**, toda vez que se encontró: "NO EXISTE CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL NO PORTA EXTRACTO CORRESPONDIENTE PARA EL SERVICIO TRANSPORTA UNOS FUNCIONARIOS DE HUAWEI ANEXO FUEC QUE PRESENTA NRO 220000614202200076676" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** con **NIT 900.221.595-3**, de conformidad con el informe levantado por agente del DITRA Antioquia, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas **EQS418**, para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** con **NIT 900.221.595-3**, (i) presta un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placas **EQS418**, para la prestación de un servicio de transporte al que no está autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga*

RESOLUCIÓN No.3077 DE 20/0/2024

a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo, así:

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019**, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se

RESOLUCIÓN No.3077 DE 20/0/2024

observa que la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** con **NIT 900.221.595-3**, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 6 de 04/03/2014 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

RESOLUCIÓN No.3077 DE 20/0/2024

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o*

RESOLUCIÓN No.3077 DE 20/0/2024

estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** con **NIT 900.221.595-3**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 1638A del 26/05/2022, impuesto al vehículo de placas **EQS418**, levantado por agente del DITRA Antioquia, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio de transporte no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. Presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar sus vehículos para la

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No.3077 DE 20/0/2024

prestación de un servicio de transporte no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1636A del 26/05/2022, impuesto al vehículo de placas **EQS418**, levantado a la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** con **NIT 900.221.595-3**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** con **NIT 900.221.595-3**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** con **NIT 900.221.595-3**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

RESOLUCIÓN No.3077

DE 20/0/2024

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** con **NIT 900.221.595-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** con **NIT 900.221.595-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

RESOLUCIÓN No.3077 DE 20/0/2024

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. con NIT 900.221.595-3.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.21
13:01:42 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
3077 DE 20/03/2024

Notificar:
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. con NIT 900.221.595-3
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@serviciosterrestres.com
Dirección: DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84
Valledupar, Cesar

Proyectó: .Diego Sanchez - Profesional Especializado A.S
Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**



Fecha expedición: 2024/03/20 - 16:30:53
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.
CODIGO DE VERIFICACIÓN eHmdUfAH9C

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.
SIGLA: STTC S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900221595-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 151067
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 22 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 2,399,524,532.00
GRUPO NIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3208903590
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3209492667
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@serviciosterrestres.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO 1 : 3208903590
TELÉFONO 2 : 3209492667
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@serviciosterrestres.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@serviciosterrestres.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 01 DEL 04 DE JUNIO DE 2008 DE LA EMPRESARIO CONSTITUYENTE ,

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/03/20 - 16:30:53

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN eHmdUfAH9C



REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35237 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SERVICIOS TERRESTRES E.U..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 24 DE ENERO DE 2018 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35237 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2018, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE BOGOTA A LA CIUDAD DE VALLEDUPAR

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SERVICIOS TERRESTRES E.U.
Actual.) SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 08 DEL 27 DE MARZO DE 2017 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35237 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2018, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SERVICIOS TERRESTRES E.U. POR SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE MAYO DE 2013 SUSCRITA POR EMPRESARIO , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35237 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2018, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE E.U. A S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-01	20180124	ACCIONISTA UNICO	BOGOTA	RM09-35237	20180222
AC-02	20130405	EMPRESARIO	BOGOTA	RM09-35237	20180222
AC-3	20130515	EMPRESARIO	BOGOTA	RM09-35237	20180222
AC-004	20130607	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-35237	20180222
AC-007	20150106	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-35237	20180222
AC-005	20140225	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-35237	20180222
AC-	20160826	ACCIONISTA UNICO	BOGOTA	RM09-35237	20180222

CERTIFICA

CERTIFICA: QUE SEGUN ACTA NO 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 2013, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA EL 11 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 1738132 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE SU REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., A LA CIUDAD / MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR.

CERTIFICA: QUE SEGUN ACTA NO 007 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DE FECHA 6 DE ENERO DEL 2015, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE AGUCHICA EL 18 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01921809 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE SU REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA: LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 22 DE FEBRERO DE 2018, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/03/20 - 16:30:53

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN eHmdUfAH9C



ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, POR CARRETERA DE PASAJEROS, ESPECIAL Y DE CARGA, TANTO DE SERVICIO COLECTIVO COMO DE SERVICIO INDIVIDUAL EN LA MODALIDAD DE TAXIS TANTO INDIVIDUALES COMO DE TURISMO, LA PRESTACION DEL SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY: SERVICIO DE CARRETERA EN TODAS LAS MODALIDADES AUTORIZADAS EN LA LEY, CARGA MULTIMODAL EN LIQUIDO Y SECO, MENSAJERIA ESPECIALIZADA, TRANSPORTE FERREA, AEREO Y FLUVIAL TANTO EN EL SERVICIO DE CARGA COMO EN EL DE PASAJEROS REGULARES Y DE TURISMO IGUALMENTE, LA PRESTACION DE SERVICIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE VEHICULOS PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD A LAS FICHAS DE HOMOLOGACION AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESTAR EL SERVICIO DE TALLER TANTO ESPECIALIZADO COMO DE SERVITECA, LA VENTA Y COMERCIALIZACION DE REPUESTOS PARA TODO TIPO DE VEHICULO DE TRANSPORTE; LA CONFORMACION, CREACION, COMERCIALIZACION DE PLANES TURISTICOS TANTO DENTRO DEL MUNICIPIO COMO FUERA DEL, LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, GUIANZA Y DEMAS SERVICIOS TURISTICO, Y EN GENERAL LA REALIZACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS AL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. EL ALQUILER Y VENTA DE VEHICULOS, RELACIONADOS DON LO MENCIONADO ANTERIORMENTE EN EL PRESENTE OBJETO DE LA SOCIEDAD. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL MISMO QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD TALES COMO ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES; TOMAR INTERES COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS QUE TENGAN EL MISMO OBJETO SOCIAL, FUSIONARSE CON ELLAS O INCORPORARSE A ELLAS; O ABSORBERLAS, TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, CON GARANTIAS REALES O PERSONALES, SER SOCIA GESTORA O ADMINISTRADORA DE OTRAS EMPRESAS QUE TENGAN EL MISMO OBJETO SOCIAL, TOMAR EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN SUS DIVERSAS MODALIDADES VEHICULOS Y EQUIPOS PARA EL DESARROLLO EFICIENTE DEL OBJETO SOCIAL, EL ALQUILER O RENTA DE VEHICULOS Y EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DEL MISMO LA EMPRESA PODRA IMPORTAR EXPORTAR, COMPRAR VENDER, Y REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	200,00	5.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	800.000.000,00	160,00	5.000.000,00
CAPITAL PAGADO	800.000.000,00	160,00	5.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 09 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36271 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/03/20 - 16:30:53

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN eHmdUfAH9C



CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	NIETO ECHEVERRY JOSE RAMIRO	CC 10,122,805

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL SERA DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ELEGIDO PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE. EL GERENTE TENDRA UN (1) SUPLENTE ELEGIDO PARA EL MISMO PERIODO, QUIEN LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. TODOS LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS NOMBRADOS EN FORMA DIRECTA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ESTARAN SUBORDINADOS AL GERENTE Y BAJO SUS ORDENES E INSPECCION INMEDIATA. CORRESPONDE AL GERENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 1) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CON FACULTADES PARA NOVAR, TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR, Y NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. 2) DIRIGIR Y ADMINISTRAR LOS NEGOCIOS SOCIALES SUJETANDOSE A LOS ESTATUTOS Y A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 3) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIDO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 4) EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL GERENTE PODRA NEGOCIAR, SUSCRIBIR, CONVENIR Y OTORGAR TODA CLASE DE CONVENIOS, CONTRATOS, ASOCIACIONES ACCIDENTALES, ACUERDOS, COMPROMISOS Y SIMILARES, FIJANDO TERMINOS, CONDICIONES, PRECIOS, RENTAS, PARTICIPACIONES, DERECHOS OBLIGACIONES, GARANTIAS, PLAZOS, COSTOS, MONTOS, OTORGAR ESCRITURAS PUBLICAS Y CUANTO CORRESPONDIERE EN DERECHO, SEAN ELLOS DE ORDEN CIVIL O COMERCIAL; MODIFICARLOS, RESCINDIRLOS Y/O DEMANDAR SU RESOLUCION; AL EFECTO PODRA PRESENTAR TODA CLASE DE SOLICITUDES, OFERTAS, PROPUESTAS Y SIMILARES Y CONCURRIR A TODA CLASE DE INVITACIONES, LICITACIONES Y CONCURSOS, PUBLICOS O PRIVADOS, QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO DEL GIRO SOCIAL. 5) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS BANCOS Y EL SECTOR FINANCIERO, EN GENERAL. ASI LAS COSAS, TANTO EL GERENTE COMO SU PRIMER SUPLENTE PODRAN: ABRIR CUENTAS BANCARIAS, SEAN DE AHORROS O CORRIENTES, CDTs, RETIRAR FONDOS Y GIRAR CHEQUES, FIRMAR COMPROBANTES Y ORDENES DE RETIRO Y PAGO, SIN LIMITACION ALGUNA. 6) EL GERENTE O SU PRIMER SUPLENTE, PODRAN REALIZAR, LIQUIDAR, VENDER, CEDER, GRAVAR, HIPOTECAR O DISPONER, DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES O CONSTITUIR CUALQUIER TIPO DE GARANTIAS PRENDARIAS Y SIMILARES SOBRE BIENES MUEBLES, ESTEN ESTOS SUJETOS O NO A REGISTRO. 7) CONTRATAR TODA CLASE DE OTROS SEGUROS NECESARIOS PARA EL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 02 DE JUNIO DE 2023 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52033 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CORREA CEBALLOS ADRIANA MARIA	CC 42,778,821	197257-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,654,957,725

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/03/20 - 16:30:53

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN eHmdUfAH9C



CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 1638A

1. FECHA Y HORA

2022-08-26 HORA: 10:36:43

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: AUTOPISTA MEDELLIN BO
GOTA 38+300 - METALCOL MARINILL
A (ANTIOQUIA)

3. PLACA: EQS418

4. EXPEDIDA: MEDELLIN (ANTIOQUIA
)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 307422

FECHA: 2024-05-24 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 15433975

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 51

NOMBRE: JUAN BERNARDO ALZATE ZULU
AGA

DIRECCION: Calazan

TELEFONO: 3215772349

MUNICIPIO: MEDELLIN (ANTIOQUIA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10014895780

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 15433975

VIGENCIA: 2023-12-29

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: FERNANDO ORTIZ

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 71581928

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Transporte elite sa
s

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 000

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Superintendencia



20225341347282

Asunto: Radicacion de iust de forma individual

Fecha Rad: 30-08-2022 10:57 Radicador: LUZROMERO

Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INMOVILIZACION:Superintendencia
puertos y transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION:Chagualo

MUNICIPIO:MARINILLA (ANTIOQUIA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-05-26 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-05-26 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NO EXISTE CONVENIO DE COLABORACI
ON EMPRESARIAL NO PORTA EXTRACTO
CORRESPONDIENTE PARA EL SERVICI
O TRANSPORTA UNOS FUNCIONARIOS D
E HUAWEI ANEXO FUEC QUE PRESENTA
NRO 220000614202200076676

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JUAN CAMILO ROMERO FLOR
EZ

PLACA : 091504 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT

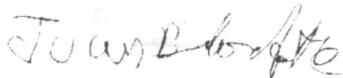
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 15433975



Inventario de Vehículo y Moto.
Parqueaderos autorizados
Cel: 321 861 5767
311 338 0520

GUARNE: Parqueadero San Antonio Cra 50
Barrio San Antonio
MARINILLA: km 1.4 vía El Peñol

Nº 3755

Fe cha: 26/05/2022 Hora: _____ Agente de Tran sito N°: _____ Placa: ECS 418
Propietario: _____ Motivo Retención: _____ Dir. Inmovilización: Nº 20 - Metulcol. Municipio: MARINILLA

IMPLEMENTOS

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL.			
GUARDAFANGO TRA.			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACÓMETROS			

IMPLEMENTOS

VEHÍCULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS	l		
BRAZOS LIMPIABRISAS	l		
BOMPER DELANTERO	l		
BOMPER TRASERO			
TAPA GASOLINA	l		
LLANTAS	l		
LUCES DIRECCIONALES	l		
RINES O TAPAS		u	
ESPEJOS RETROVISORES	l		
VIDRIO TRASERO	l		
VIDRIOS PUESTAS	l		
PASACINTAS			
ANTENAS	l		
PERSIANAS	l		
STOP			
COCAS RINES	No	No	u
GUARDABARRO DERECHO	l	l	u
GUARDABARRO IZQUIERDO	l		

*Guardafango derecho trasero Golpeado
Obs en tablero de: m y l en Golpeado.

*El parquea dero no se hace responsa ble de obje tos o val o res dejados dentro de los autom óviles, ni fallas mecánica s que les ocurra.
Nota: Re qui sitos para la entrega de su vehí culo: una cart a del tran sito donde a utoric e la entrega del vehí culo. Pagar el servicio de grúas según art. 125 R es. 3027 de Juli o 2010 y el parqueador o según el tiempo tr ans currido.

TRANSITO GUARNE: tel. 311 637 61 18. TRANSITO MARINILLA TEL: 548 44 10
HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHÍCULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

El que entrega:
Juan Bernardo e Alzato
C.C. No. _____

El que recibe: _____
C.C. No. _____

FICHA TÉCNICA DEL FORMATO ÚNICO DEL EXTRACTO DEL CONTRATO "FUEC"



La movilidad es de todos

Mintransporte



SERVICIOS TERRESTRES S.A.S
Déjate Llevar

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 220000614202200076676

SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.

NIT:900.221.595-3

CONTRATO No: 0007

CONTRATANTE: HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS



NIT/CC: 830.140.321-0

OBJETO CONTRATO: TRANSPORTE EMPRESARIAL

ORIGEN: SEGUN RELACION ANEXA AL FUEC - ARTICULO 9 RESOLUCION 0006652

DESTINO: SEGUN RELACION ANEXA AL FUEC - ARTICULO 9 RESOLUCION 0006652

CONVENIO DE COLABORACION: AL TRANS S.A.S

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	01	05	2022
FECHA VENCIMIENTO	31	05	2022

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

EQS418	2010	RENAULT	CAMIONETA
7011	273300		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	WALTER FERNANDO ORTIZ GUZMAN	71.581.928	71581928
DATOS DEL CONDUCTOR 2	CARLOS MARIO VALENCIA VELEZ	70.563.474	70.563.474
DATOS DEL CONDUCTOR 3	JUAN BERNARDO ALZATE ZULUAGA	15.433.975	15.433.975
RESPONSABLE DEL CONTRATO	ANGELA MARIA RESTREPO PEREZ	1.039.446.629	SEDE LA AMERICA - CARRERA 77 # 39B - 16 MEDELLIN
DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84 TEL: - CEL: 3208903590 BOGOTÁ - COLOMBIA GERENCIA@SERVICIOSTERRESTRES.COM		 STTC SERVICIOS TERRESTRES S.A.S Déjate Llevar Jose Ramiro Nieto Echeverry	

FECHA GENERACION: 2022-05-01 18:36:46

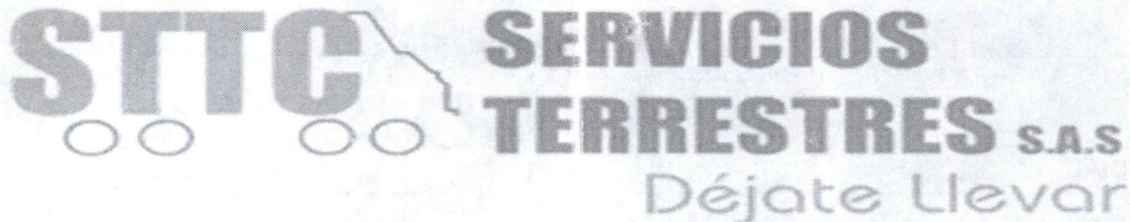
Anexo al extracto de contrato No. 220000614202200076676

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la resolución 1069 de abril de 2015, me permito relacionar el listado de ocupantes del contrato para el vehículo de placa EQS418, de la siguiente manera:



LISTADO DE OCUPANTES

ANDERSSON CASTAÑEDA DIAZ CC 1023869337
FONSECA LACHE JOHN FREDY CC 80747302
ZAIDA SILVA LIZARAZO CC 28152516
MARELVIS SILVA LIZARAZO CC 28489141
WENDY KATHERINE SANCHEZ PITA CC 1033787068
PEÑA BERMUDEZ, JOLGILIO AUGUSTO CC 94427025
TRIANA TIEMPOS, JOSE RICARDO CC 79693290
JOHAN MANUEL URREGO CC. 1033680783
TANIANA CUELLO CC43990283
YOVANNY BELTRÁN CC 80165449
JESÚS ANTONIO PACHON CC 79644083
JOSE LEONEL MEJÍA GARCIA CC 15427557
GLORIA YENI ACEVEDO ECHEVERRY CC 43548833
YELITZA ANDREA ALVAREZ ACEVEDO CC 1045725759
BLANCA NIEVES OSORIO DE MARULANDA CC 22101699
SONIA LUCÍA ACEVEDO LANZA CC 43458608



Anexo al extracto de contrato No. 220000614202200076676

Conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la resolución 0006652 del 27 de diciembre de 2019 el vehículo requiere DISPOSICIÓN TOTAL DE VEHÍCULO para lo cual indicamos las zonas y recorridos de movilización.



La movilidad
es de todos

Mintransporte



STTC

**SERVICIOS
TERRESTRES S.A.S**
Déjate Llevar

RECORRIDO 1: ÁREA METROPOLITANA- MEDELLÍN-CALDAS-LA ESTRELLA-SABANETA-ENVIGADO-ITAGÜÍ-BELLO-COPACABANA-GIRARDOTA-BARBOSA-MARMATO-CALDAS Y VICEVERSA. RECORRIDO 2: MEDELLÍN, EL POBLADO, LAS PALMAS, LA RUBIELA, EL CEBADERO, SAN ANTONIO, VÍA VARIANTE LAS PALMAS, TUNEL DE ORIENTE, AEROPUERTO RIONEGRO Y VICEVERSA. RECORRIDO 3: MEDELLÍN, SANTA ELENA, VIA VARIANTE LAS PALMAS, TUNEL DE ORIENTE, AEROPUERTO RIONEGRO Y VICEVERSA RECORRIDO 4: MEDELLÍN, LA FRANCIA, GUARNE, EL CABUYAL, GUARNE, NORMANDÍA, BELLA VISTA, AEROPUERTO RIONEGRO Y VICEVERSA. RECORRIDO 5: MEDELLÍN-GUARNE-MARINILLA-SANTUARIO-CARMEN DE VIBORAL-RIONEGRO-EL RETIRO-LA CEJA-LA UNIÓN-MARMATO-CALDAS Y VICEVERSA. RECORRIDO 6: MEDELLÍN-EL PEÑOL-GUATAPÉ-SAN RAFAEL-LA FELISA-CALDAS Y VICEVERSA. RECORRIDO 7: JERICÓ-ITAGÜÍ-ENVIGADO-SABANETA-LA ESTRELLA-CIUDAD BOLÍVAR-CONCORDIA-VENECIA-JARDIN Y VICEVERSA RECORRIDO 8 :MEDELLIN - GOMEZ-PLATA-CAROLINA-GUADALUPE-ANGOSTURA-ANORÍ-AMALFI-YOLOMBÓ-CARAMANTA - ANTIOQUIA Y VICEVERSA. RECORRIDO 9:MEDELLÍN-DON MATÍAS-ENTRERRIOS -SANTA ROSAS DE OSOS-YARUMAL-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-SAN ANDRÉS DE CUERQUIA-TOLEDO-ITUANGO-BRICEÑO-VALDIVIA-AGUADAS-CALDAS Y VICEVERSA. RECORRIDO 10: MEDELLÍN-SAN JERONIMO-SOPETRAN-SANTA FE DE ANTIOQUIA-OLAYA-LIBORINA-SABANALARGA-GIRALDO-BURITICÁ-CAÑASGORDAS-FRONTINO Y VICEVERSA. RECORRIDO 11:MEDELLÍN-GUARNE-SANTUARIO-COCORNÁ-SAN LUIS-DORADAL-PUERTO TRIUNFO-PUERTO BOYACÁ-PUERTO NARE Y VICEVERSA. RECORRIDO 12: MEDELLÍN-CALDAS-SANTA BARBARA-LA PINTADA-VALPARAÍSO-AMAGÁ-FREDONIA-SALGAR-ANDES-JERICÓ-ITAGÜÍ-ENVIGADO-SABANETA-LA ESTRELLA-CIUDAD BOLÍVAR-CONCORDIA-VENECIA-JARDIN Y VICEVERSA. RECORRIDO 13: MEDELLÍN-EL POBLADO-LAS PALMAS - LA RUBIELA-EL CEBADERO-SAN ANTONIO-VÍA VARIANTE LAS PALMAS- TUNEL DE ORIENTE ,AEROPUERTO RIONEGRO Y VICEVERSA. RECORRIDO 14 : MEDELLÍN-SANTA ELENA-VIA VARIANTE LAS PALMAS, TUNEL DE ORIENTE ,AEROPUERTO RIONEGRO Y VICEVERSA. RECORRIDO 15: MEDELLÍN-LA FRANCIA-GUARNE-EL CABUYAL-GUARNE-NORMANDÍA-BELLA VISTA--AEROPUERTO RIONEGRO Y VICEVERSA.

STTC

**SERVICIOS
TERRESTRES S.A.S**
Déjate Llevar

Anexo al extracto de contrato No. 220000614202200076676

Conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la resolución 0006652 del 27 de diciembre de 2019 el vehículo requiere DISPOSICIÓN TOTAL DE VEHÍCULO para lo cual indicamos las zonas y recorridos de movilización.



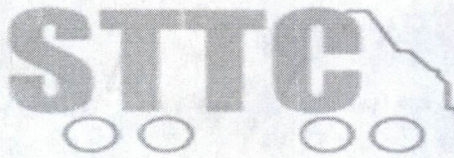
La movilidad es de todos

Mintransporte



SERVICIOS TERRESTRES S.A.S
Déjate Llevar

RECORRIDO 1:RIONEGRO :BARBOSA RUTA:RIONEGRO-MEDELLÍN-BARBOSA Y VICEVERSA RECORRIDO 2:RIONEGRO :BARBOSA RUTA: RIONEGRO-MARINILLA-GUARNE-MEDELLÍN-BELLO-COPACABANA-GIRARDOTA-BARBOSA Y VICEVERSA. RECORRIDO 3:RIONEGRO : LA ESTRELLA RUTA: RIONEGRO-GUARNE-MEDELLIN-ITAGUI-LA ESTRELLA Y VICEVERSA RECORRIDO 4: RIONEGRO : CALDAS RUTA:RIONEGRO-LLANO GRANDE-LA FE-PALMAS-MEDELLIN-ENVIGADO-SABANETA-LA ESTRELLA-CALDAS Y VICEVERSA. RECORRIDO 5:RIONEGRO :LA ESTRELLA RUTA: RIONEGRO-TABLAZO-AEROPUERTO-SANTA ELENA-MEDELLIN-ITAGUI-LA ESTRELLA Y VICEVERSA RECORRIDO 6:RIONEGRO :AREA METROPOLITANA DE MEDELLÍN RUTA: RIONEGRO-TABLAZO-AEROPUERTO-SAJONIA-PALMAS-MEDELLÍN ÁREA METROPOLITANA Y VICEVERSA. RECORRIDO 7:RIONEGRO :SAN MIGUEL RUTA: RIONEGRO-MARINILLA.EL SANTUARIO-COCORNÁ-SAN FRANCISCO-SAN LUIS-RIO CLARO-DORADAL-PUERTO TRIUNFO-SAN MIGUEL Y VICEVERSA RECORRIDO 8:RIONEGRO : SAN RAFAEL RUTA: RIONEGRO-MARINILLA-EL PEÑOL-GUATAPÉ-SAN RAFAEL Y VICEVERSA. RECORRIDO 9:RIONEGRO : SAN RAFAEL RUTA: RIONEGRO - MARINILLA-EL SANTUARIO-GRANADA-SAN CARLOS-SAN RAFAEL Y VICEVERSA. RECORRIDO 10:RIONEGRO :EL CARMEN RUTA: RIONEGRO-LLANO GRANDE-LA FE-EL RETIRO-LA CEJA-EL CARMEN Y VICEVERSA. RECORRIDO 11: RIONEGRO : ABEJORRAL RUTA: RIONEGRO-SAN ANTONIO-LA CEJA-LA UNIÓN-SONSÓN-ABEJORRAL Y VICEVERSA RECORRIDO 12: RIONEGRO : SAN RAFAEL RUTA: RIONEGRO-SAN VICENTE-CONCEPCIÓN Y ALEJANDRÍA-SAN RAFAEL Y VICEVERSA RUTA: MEDELLIN-VIA SAN JERÓNIMO-VÍA SANTA FE DE ANTIOQUIA - SANTAFE DE ANTIOQUIA Y VICEVERSA



SERVICIOS TERRESTRES S.A.S
Déjate Llevar

#

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 1639A

1. FECHA Y HORA

2022-05-31 HORA: 10:20:21

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: AUTOPISTA MEDELLAN BOGOTA
38+300 - METALCOL MARINILLA (ANTIOQUIA)

3. PLACA: WNT059

4. EXPEDIDA: BOGOTA (BOGOTA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional. ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 107088

FECHA: 2020-06-06 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMPERO

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA

NUMERO: 5921794

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 67

NOMBRE: LUIS FERNANDO HERRERA RODRIGUEZ

DIRECCION: Manzana 7

TELEFONO: 3153878711

MUNICIPIO: LERIDA (TOLIMA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10013949369

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 5921794

VIGENCIA: 2022-12-17

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: HUMBERTO CALDERON

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 12200603

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Villa tours

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900901759

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia puertos y transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21274
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@serviciosterrestres.com - SERVICIOS TERRESTRES S.A.S
Asunto:	Notificación Resolución 20245330030775 de 20-03-2024
Fecha envío:	2024-03-22 09:39
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/22 Hora: 09:56:34	Tiempo de firmado: Mar 22 14:56:34 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/22 Hora: 10:00:01	Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/22 Hora: 10:00:09	Dirección IP: 186.84.88.153 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330030775 de 20-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SERVICIOS TERRESTRES S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3077_1.pdf	b43e416fc45c1ebaeb42991a19a1eaec7bcf1041331efe7e225a490c100c547f

 Descargas

Archivo: 3077_1.pdf **desde:** 186.84.88.153 **el día:** 2024-03-22 10:00:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co